

— un procedimiento de autorización previa a las importaciones por particulares, no realizadas mediante transporte personal, de medicamentos homeopáticos regularmente prescritos en Francia y registrados en un Estado miembro con arreglo a la Directiva 92/73/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1992, por la que se amplía el ámbito de aplicación de las Directivas 65/65/CEE y 75/319/CEE relativas a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre medicamentos y por la que se adoptan disposiciones complementarias para los medicamentos homeopáticos, y

— un procedimiento de autorización previa de carácter desproporcionado a las importaciones por particulares, no realizadas mediante transporte personal, de medicamentos regularmente prescritos en Francia y no autorizados en este Estado miembro, sino únicamente en el Estado miembro en que se compran.

2) Condenar en costas a la República francesa.

(<sup>1</sup>) DO C 158, de 5.7.2003

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Gran Sala)

de 24 de mayo de 2005

en el asunto C-244/03: República Francesa contra Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea (<sup>1</sup>)

(«*Productos cosméticos — Ensayos en animales — Directiva 2003/15/CE — Anulación parcial — Artículo 1, punto 2 — Indisociabilidad — Inadmisibilidad*»)

(2005/C 182/11)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto C-244/03, que tiene por objeto un recurso de anulación interpuesto con arreglo al artículo 230 CE, el 3 de junio de 2003, República Francesa (agentes: inicialmente los Sres. F. Alabrune, C. Lemaire y G. de Bergues y posteriormente este último y los Sres. J.-L. Florent y D. Petrausch) contra Parlamento Europeo (agentes: inicialmente los Sres. J.L. Rufas Quintana y M. Moore y posteriormente este último y el Sr. K. Bradley) y Consejo de la Unión Europea (agentes: Sr. J.-P. Jacqué y Sra. M.C. Giorgi Fort), el Tribunal de Justicia (Gran Sala), integrado por el Sr. V. Skouris, Presidente, los Sres. P. Jann y C.W.A. Timmermans, Presidentes de Sala, y los Sres. C. Gulmann, A. La Pergola, J.-P. Puissochet, R. Schintgen, K. Schiemann (Ponente), J. Makarczyk, P. Kūris, U. Løhmus, E. Levits y A. Ó Caoimh, Jueces; Abogado General: Sr. L.A. Geelhoed; Secretaria: Sra. K. Sztranc, administradora, ha dictado el 24 de mayo de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Declarar la inadmisibilidad del recurso.

2) Condenar en costas a la República Francesa.

(<sup>1</sup>) DO C 171, de 19.07.2003.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 2 de junio de 2005

en el asunto C-266/03: Comisión de las Comunidades Europeas contra Gran Ducado de Luxemburgo (<sup>1</sup>)

(«*Incumplimiento de Estado — Negociación, firma, ratificación y puesta en vigor de acuerdos bilaterales por un Estado miembro — Transportes de mercancías o personas por vía navegable — Competencia externa de la Comunidad — Artículo 10 CE — Reglamentos (CEE) n° 3921/91 y (CE) n° 1356/96*»)

(2005/C 182/12)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto C-266/03, que tiene por objeto un recurso por incumplimiento interpuesto, con arreglo al artículo 226 CE, el 18 de junio de 2003, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sra. C. Schmidt y Sr. W. Wils) contra Gran Ducado de Luxemburgo (agente: Sr. S. Schreiner), el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por el Sr. P. Jann, Presidente de Sala, y la Sra. R. Silva de Lapuerta (Ponente) y los Sres. K. Lenaerts, S. von Bahr y K. Schiemann, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 2 de junio de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Declarar que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 10 CE, al haber negociado, firmado, ratificado y puesto en vigor, sin haber cooperado o haberse concertado con la Comisión:

— el acuerdo entre el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo y el Gobierno de la República Federal Checa y Eslovaca relativo al transporte por vía navegable, firmado en Luxemburgo el 30 de diciembre de 1992;

— el acuerdo entre el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo y el Gobierno de Rumanía referente al transporte por vía navegable, firmado en Bucarest el 10 de noviembre de 1993, y

— el acuerdo entre el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo y el Gobierno de la República de Polonia sobre navegación interior, firmado en Luxemburgo el 9 de marzo de 1994.

- 2) Desestimar el recurso en todo lo demás.
- 3) La Comisión de las Comunidades Europeas y el Gran Ducado de Luxemburgo cargarán con sus propias costas.

(<sup>1</sup>) DO C 200, de 23.8.2003.

- 2) Condenar en costas a la República Italiana.

(<sup>1</sup>) DO C 213, de 6.9.2003.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 12 de mayo de 2005

en el asunto C-278/03: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana (<sup>1</sup>)

*(«Incumplimiento de Estado — Libre circulación de los trabajadores — Procedimientos de selección de personal docente para la escuela pública italiana — No consideración de la experiencia profesional adquirida en otros Estados miembros o consideración insuficiente de ésta — Artículo 39 CE — Artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1612/68»)*

(2005/C 182/13)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el asunto C-278/03, que tiene por objeto un recurso por incumplimiento interpuesto, con arreglo al artículo 226 CE, el 26 de junio de 2003, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sra. M.-J. Jonczy) contra República Italiana (agente: Sr. I.M. Braguglia, asistido por el Sr. G. De Bellis, avvocato dello Stato), el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por el Sr. C.W.A. Timmermans (Ponente), Presidente de Sala, y los Sres. C. Gulmann, R. Schintgen, G. Arestis y J. Klůčka, Jueces; Abogado General: Sra. C. Stix-Hackl; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 12 de mayo de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 39 CE y 3, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad, al no tener en cuenta o, al menos, al no tener en cuenta de manera idéntica, a efectos de la participación de los nacionales comunitarios en los procedimientos de selección de personal docente para la escuela pública italiana, la experiencia profesional adquirida por estos nacionales en actividades docentes según que tales actividades se hayan ejercido en el territorio nacional o en otros Estados miembros.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 26 de mayo de 2005

en el asunto C-283/03 (petición de decisión prejudicial planteada por el College van Beroep voor het bedrijfsleven): A.H. Kuipers contra Productschap Zuivel (<sup>1</sup>)

*(«Organización común de mercados — Leche y productos lácteos — Reglamento (CEE) nº 804/68 — Régimen nacional en virtud del cual las centrales lecheras practican reducciones en el precio que pagan a los ganaderos o abonan primas a éstos en función de la calidad de la leche entregada — Incompatibilidad»)*

(2005/C 182/14)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el asunto C-283/03, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por el College van Beroep voor het bedrijfsleven (Países Bajos), mediante resolución de 27 de junio 2003, registrada en el Tribunal de Justicia el 30 de junio 2003, en el procedimiento entre A.H. Kuipers y Productschap Zuivel, el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por el Sr. P. Jann, Presidente de Sala, y los Sres. K. Lenaerts, J.N. Cunha Rodrigues, K. Schiemann (Ponente) y M. Ilešič, Jueces; Abogado General: Sra. J. Kokott; Secretaria: Sra. M.-F. Contet, administradora principal, ha dictado el 26 de mayo de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

*El régimen común de precios en el que se basa la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos creado por el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 1538/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, se opone a que los Estados miembros adopten unilateralmente disposiciones que influyan en el mecanismo de formación de los precios regulados, en la misma fase de producción, por la organización común. Este es el caso de un régimen como el controvertido en el asunto principal, que, sea cual fuere, por otra parte, su finalidad alegada o comprobada, establece un mecanismo en virtud del cual:*

- por una parte, las centrales lecheras están obligadas a practicar una reducción sobre el precio de la leche que se les entregue cuando ésta no cumpla ciertos criterios de calidad y,